

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Siete (7) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 1995-09465

Asunto: Incorpora sin trámite

Conforme al memorial que antecede, se incorpora sin trámite el escrito allegado según el cual la sociedad NUTRIMENTOS SUPER S.A.S., la cual fungió como demandante en el presente proceso, comunica e informa que ha sido admitida a un proceso de NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE ACUERDO DE REORGANIZACIÓN. Ahora bien, no se le imprime trámite alguno porque este proceso terminó por desistimiento tácito desde el día 4 de marzo de 2015.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____202_____

Hoy 9 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c796173169dfbd06044cc1ce244ed7d00af4fa4962eaf1b3cacdea563d6a899**

Documento generado en 07/12/2021 07:54:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Siete (7) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2008-00613

Asunto: Incorpora sin trámite

Conforme al memorial que antecede, se incorpora sin trámite el escrito allegado según el cual la sociedad NUTRIMENTOS SUPER S.A.S., la cual fungió como demandante en el presente proceso, en el que comunica que ha sido admitida a un proceso de NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE ACUERDO DE REORGANIZACIÓN. Ahora bien, no se le imprime trámite alguno porque este proceso terminó por desistimiento tácito desde el día 20 de noviembre de 2014.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____202_____

Hoy 9 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5058826b0362c117a264e2a3dbed050c9c7988ddecae8c2cbcdde799cb7fae26**

Documento generado en 07/12/2021 07:54:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 05001-40-03-016-2016-01235-00

Asunto: fija nueva fecha diligencia de inventarios y avalúos- requiere a partes y apoderados

Como las partes y apoderados con excepción del curador Dr. Oscar Alzate Arboleda, no se presentaron a la audiencia del artículo 501 del CGP, fijada para el 3 de diciembre del corriente, como tampoco allegaron los inventarios y avalúos, se procederá a fijar nueva fecha para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos de la causante. Para tal efecto, se señala para **el día 12 de enero de 2022 a las 2.00 pm en forma virtual. Se le informa a los apoderados que de faltar nuevamente a la diligencia que se fija, y sin justa causa se procederá a adoptar los correctivos disciplinarios a los que haya lugar.**

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Siete (7) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2018-00095

Asunto: Incorpora – Autoriza desglose

De conformidad con el memorial que antecede, se accede a lo peticionado por la memorialista y, en consecuencia, se accede al desglose solicitado y se le informa que no necesita programar cita para retirar las piezas procesales, solo deberá presentarse en las oficinas del despacho en el horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 11:00 a.m. y de 2:00 a.m. a 4:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 202_____

Hoy 9 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7c40fd640c089ca263227f327b596df0436358045136e00bd4c2ea15501749**

Documento generado en 07/12/2021 07:53:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2018-00834 -00
Asunto	INCORPORA - REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorporan memoriales (archivos 25 y 26) en donde la parte actora manifiesta que aporta constancia de envío de notificación, sin embargo, ningún archivo adjunto presentó al respecto por lo que no hay lugar a estudiar notificación alguna.

Se advierte además que el enlace que aparece en el correo no permite visualizar ni descargar su contenido, pues requiere una contraseña o permiso que no fue proporcionado al despacho como pasa a mostrarse:



Necesitas acceso

Solicita acceso o usa una cuenta que te permita acceder. [Más información](#)

Mensaje (opcional)

Solicitar acceso

Se insta al actor para que aporte los memoriales sin ninguna limitación de acceso para evitar dilaciones injustificadas en el curso normal del proceso.

Se insta también al profesional en derecho que representa a la parte actora para que sus futuros memoriales sean presentados en formato PDF y no en Word como lo está haciendo, pues obliga al juzgado a ajustar, convertir o modificar sus memoriales para poder incorporarlos al expediente digital.

Así las cosas, en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en efectuar las acciones que considere pertinentes tendientes a realizar la notificación de la parte demandada conforme se ha indicado en providencias anteriores, igualmente, deberá aportar constancia de ello para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____ 202 _____

Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JJM

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d7970c4cab89eda96911945d719607473c0571ad5d59822a3112a43b29a8bf**

Documento generado en 07/12/2021 07:53:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2019-01227 -00		
Asunto	INCORPORA AUXILIADO	DESPACHO	COMISORIO

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente despacho comisorio para diligencia de entrega, sin diligenciar, por cuanto el bien ya fue entregado.

Finalmente, se comunica a las partes e interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

AA

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 202 </u></p> <p>Hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ccbe47da46e146bcf7e13054154c1730a98239746be4034fd6dc862e01f4f53**

Documento generado en 07/12/2021 07:54:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-1052-00

**ASUNTO: INCORPORA Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE ARTICULO 317
CGP**

Se incorpora al proceso el escrito allegado vía correo electrónico donde la parte demandante manifiesta que está dando cumplimiento al requerimiento del Juzgado, en providencia del día 17 de agosto de 2021.

Ahora, revisadas las publicaciones efectuadas en el periódico el tiempo el día 24 de agosto de 2021 donde se emplaza a las personas que crean con derecho sobre el bien a usucapir, no podrán ser tenidos en cuenta dado que los linderos que indica no corresponde con los señalados en el numeral 2 de la subsanación de la demanda.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar nuevamente la publicación en debida forma, emplazando a las personas que se crean con derecho sobre el bien que es objeto de prescripción, colocando el folio de matrícula inmobiliaria, los linderos actuales del inmueble, nomenclatura y su ubicación.

Igualmente la vaya, no refiere el nombre completo de este juzgado, no se hace el emplazamiento de personas interesadas, ni contiene la identificación del predio como manda el artículo 375 del CGP en los literales *a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y g) La identificación del predio.*

Para las anteriores correcciones se le otorga el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así mismo, se incorpora al proceso la respuesta del oficio número 1332 de fecha 22 de junio de 2021, donde consta la inscripción de la demanda sobre el inmueble de usucapión y distinguido con matrícula inmobiliaria N°.001-562853

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____202_____
Hoy 09 de diciembre de 2021, a las 8:00 a.m.
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daba1567e216327634990f5cd88d6cd322759c3b5faa51d0c433e77a44ab0346**

Documento generado en 07/12/2021 07:54:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Siete (7) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2020-00222

Asunto: Incorpora – Resuelve solicitud

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora liquidación del crédito aportada por la parte actora y se le informa que el despacho comisorio Nro. 10 de fecha 2 de febrero de 2021 fue remitido a los despachos destinatarios desde el día 12 de febrero de 2021 y el acta de reparto reposa en el expediente digital. Así las cosas, si requiere dichas piezas procesales deberá solicitarlas vía WhatsApp institucional al abonado telefónico 301.453.48.60 en los horarios de atención de lunes a viernes de 10:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m.

17/2/2021

Correo: Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellín - Outlook

RV: Se anexa Despacho Comisorio expedido en el Radicado No. 05001-40-03-016-2020-00222-00

Carlos Andres Carvajal Caro <ccarvajca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/02/2021 10:44 AM

Para: Juzgado 402 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <j402cmpalmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (620 KB)

2020-222 DespachoComisorio.pdf; 2020-222.pdf; ACTA 163 JDO 2 DE DESPACHOS COMISORIOS.rtf;

BUENOS DÍAS, ANEXO ACTA DE REPARTO 163 PARA EL JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE DESPACHOS COMISORIOS.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 202_____

Hoy 9 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210379273c38a503cda358f694681ee4763ca62f98d30ec23104d98999aaed37**

Documento generado en 07/12/2021 07:53:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00817 -00
Demandante	KELLY STEPHANIE CASTAÑO BOTERO
Demandado	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE HACIENDA Y OTROS
Asunto	Termina por desistimiento tácito según lo consagrado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
Providencia	INTERLOCUTORIO DESISTIMIENTO TÁCITO Nro. 31

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro del presente proceso es preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte accionante conlleva más que la presentación de la demanda o solicitud a una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable o una decisión de fondo que dé por terminada la controversia o caso debatido. Cargas que se proyectan “*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*”¹, siendo uno de ellos, por ejemplo, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto la parte actora y deudora en insolvencia, en despliegue del derecho de acción, presentó solicitud de inicio de trámite de negociación de deudas, trámite que terminó de manera infructuosa y consecuentemente fue remitido a este juzgado para iniciarse el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Curso impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

Se dio apertura del proceso liquidatorio, se nombró liquidador para que realizara las cargas procesales que según el Art. 564 le corresponden y se fijaron sus honorarios provisionales para que desempeñara su función.

En varias oportunidades el liquidador comunicó la falta de pago de sus honorarios, dinero necesario para solventar los gastos que su calidad amerita como lo es la notificación de los acreedores citados, la publicación del aviso general y otros, razón por la cual el juzgado procedió a requerir al deudor en varias oportunidades para que realizara el pago correspondiente sin que hubiera sido acatado por el interesado.

Teniendo en cuenta ese supuesto, con el ánimo de darle celeridad al proceso y evitar dilaciones al mismo, por auto notificado por estados del día 19 de octubre de 2021, se requirió al(la) deudor(a) para que realizara la carga consistente en pagar el valor de los honorarios provisionales fijados a favor del liquidador y así prever que este realizara de manera diligente sus obligaciones procesales.

Se advirtió además que de conformidad con el Art. 549 del C.G del P., ese rubro constituye gastos de administración con privilegios y preferencia de pago por parte del deudor y que el retardo del proceso no crea consecuencias desfavorables únicamente frente al deudor sino también, e incluso más trascendentales, frente a sus acreedores quienes ven truncadas sus expectativas de recuperación de cartera en mora atendiendo a que, ante la existencia de la apertura de este trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, su única esperanza de pago es la aprobación del trabajo de adjudicación que eventualmente sea presentado y su consecuencial terminación del proceso.

Lo anterior, sin pretender desconocer que el proceso de liquidación patrimonial acá debatido tiene efectos o intereses sociales y no únicamente económicos.

Así mismo, se puso en conocimiento el contenido del Art. 535 Del C.G del P., el cual establece:

"ARTÍCULO 535. GRATUIDAD. *Los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los notarios y los centros de conciliación privados podrán cobrar por sus servicios.*

Las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del presente código.

En el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá desistida la solicitud.

Son expensas causadas en dichos procedimientos, las relacionadas con comunicaciones, remisión de expedientes y demás gastos secretariales.“(Negrilla y subraya fuera del texto original)

Fragmento normativo que, aun sin estar relacionado directamente con la etapa del curso del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, pues propiamente habla del trámite previo de negociación de deudas, permite inferir por parte de esta dependencia judicial que el deseo del legislador no ha sido en ningún momento blindar o excluir al proceso que nos convoca de figuras como el desistimiento tácito, desconociéndose postura jurisprudencial o antecedente que afirme lo contrario.

Por el contrario, en un proceso de igual naturaleza y supuesto fáctico similar, la Corte Suprema de Justicia resolvió tutela en donde aceptó la racionalidad del desistimiento tácito decretado en ese proceso, dejando dicho de manera puntual que:

*"3. Por otra parte, advierte la Sala en el sub iudice, que las providencias del 14 de septiembre y 22 de octubre de 2018, la primera, **por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito y la segunda, que confirmó la terminación del proceso por aplicación de esta figura, respectivamente, en realidad no lucen arbitrarias o injustas.***

En efecto, al analizar la decisión 22 de octubre de 2018 que fue la resolvió la reposición propuesta, no se advierte procedente la concesión del amparo, ya que no es el resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y, por ende, tenga aptitud para lesionar las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional.

*Para ello se consideró que efectivamente en auto del 6 de marzo de 2018, se requirió bajo apremio del artículo 317 del Código General del Proceso «a la **parte interesada**, para que efectuara la publicación del aviso ordenado en el artículo 564 del Código General del Proceso, y en auto de 8 de junio de 2018 se le requirió también para que acreditara el diligenciamiento del oficio No. 0916 de 15 de mayo de 2017, sin que a pesar de permanecer el expediente en la secretaría del Despacho a su disposición por un tiempo muy superior a los treinta (30) días que contempla la norma, el interesado hubiera acreditado el cumplimiento de los mismos»*

Agregó que no existe ninguna excusa para no pronunciarse frente a los requerimientos, ni para no acatarlos, por cuanto:

«..., ... a pesar de haberse realizado la anotación de las citadas providencias en el estado, cuya consulta pudo haber efectuado bien en forma física en la secretaría del Juzgado, o a través de la página web de la rama judicial ... como el propio apoderado refiere que es consultado por su prohijado, el interesado no adelantó ninguna acción, y sólo con ocasión de la terminación del proceso, confirió poder a un abogado y presentó unas exculpaciones que no justifican el descuido y abandono del proceso, máxime si en el último de los requerimientos, se hizo la anotación de estar dirigido al 'demandante' y aún así, guardar silencio absoluto frente a lo requerido, siendo ello razón suficiente para confirmar el auto atacado»²

Paralelamente, en un proceso de liquidación patrimonial de similares características, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI dejó dicho:

"Dicho lo anterior, impera señalar que no emergen suficientes para la revocatoria del auto respectivo las alegaciones vertidas por el recurrente en cuanto a que en este tipo de procesos únicamente opera la figura del desistimiento tácito previo requerimiento del deudor , pues además de que ningún razonamiento efectuó el interesado para sostener su tesis, se advierte que la norma procesal aplicable

² Corte Suprema de Justicia, STC13912-2019, Radicación N.º 11001-22-03-000-2019-01569-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

(numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.), expresamente señala que la terminación del proceso por la mera inactividad (esto es, por la causal objetiva), procede frente a cualquier actuación de cualquier naturaleza, de donde aún ante la clase de proceso que nos convoca, la normativa en cita puede ser aplicada. En este punto, cumple aclarar que no se desconoce la postura adoptada por la jurisprudencia nacional, en cuanto a que "tal sanción [la prevista en el artículo 317 del C.G. del P.], no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia. En ese sentido, es que esta Sala ha señalado que en algunos procesos de características particulares, como, verbi gracia, el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma (...)". También se ha precisado que "aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...)". Sin embargo, como aflora de la misma reseña jurisprudencial, la inaplicación de la figura del desistimiento tácito a determinados asuntos, debe obedecer a un análisis particularizado, el cual en el caso presente no arroja una restricción excesiva de derechos, ni la posible afectación de intereses superiores, de modo tal que no resulta justificado otorgar un tratamiento diferenciado y contrario a la reglamentación general prevista en la ley. En efecto, el examen del asunto refleja que el proceso de liquidación judicial no involucra – en forma directa- sujetos de especial protección (como los menores de edad, cuyos derechos se han protegido en los antecedentes judiciales citados), al paso que en el litigio no se ve involucrado algún derecho de carácter

fundamental, pues la finalidad del asunto y las controversias a dirimir en el curso del mismo, son de naturaleza claramente económica."³

Concluyó diciendo en esa misma oportunidad el Tribunal:

*"Frente a este ítem, se impone precisar que la **terminación del proceso por desistimiento tácito**, lejos de afectar los derechos de los acreedores, emerge como una salida válida para superar una situación procesal que no ha hecho otra cosa que paralizar el normal devenir de los créditos en cabeza del deudor, permitiéndoles acceder, si así lo desean, a la satisfacción de las obligaciones en cabeza del señor xxxxxxxxxxxx a través de las vías comunes (procesos ejecutivos u ordinarios, según el caso), debiéndose advertir que el tiempo transcurrido hasta la fecha no afecta en nada los términos de prescripción y caducidad que en su contra corren, los que fueron interrumpidos por expresa disposición legal (artículos 102 de Ley 222 de 1995 y 50 de la Ley 1116 de 2006). Por supuesto que el análisis sobre la viabilidad económica de emprender el cobro de esos créditos corresponderá a cada uno de los acreedores, a quienes no se puede obligar, como hasta ahora, a permanecer en un trámite que no reporta mayores beneficios, con los correspondientes costos transaccionales que ello conlleva (en punto a la atención de un litigio claramente dilatado). Recuérdese que "[estos] instrumentos procesales (...) **no pueden convertirse en mecanismos de destrucción, sino en medios para apalancar su resurgimiento, el empleo y la generación de riqueza para todos los que intervienen en el ciclo económico**". Por ese camino, se establece que lejos de cumplirse con los objetivos legales, este trámite se convirtió en una mera carga judicial, que lejos se encuentra de contribuir al crecimiento de la economía o por lo menos minimizar las consecuencias de la crisis económica sufrida por el deudor; por el contrario, la situación inicial del señor xxxxxxxxxxxx empeora día a día (por ejemplo, con el crecimiento de los intereses que adeuda), lo que hace evidente que no es bueno el panorama para su reactivación económica. En sentido opuesto, parece que el único beneficio obtenido deriva de la paralización casi total de esta tramitación (de la cual el deudor se ha despreocupado), en desmedro de los intereses de los demás intervinientes en la liquidación, conducta que, al menos prima facie, - aparece contraria a la buena fe que rige en materia de insolvencia, **pero que en todo***

³ Tribunal Superior de Cali, Rad. 003 1998 00605 01 (15 03 2017) Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez, R E L A

caso riñe con la celeridad y eficiencia que deben guiar la administración de justicia. Por esa vía, cabe añadir que el interés general que persigue este proceso no se afecta con la declaración de terminación por desistimiento tácito, pues dicho interés no persigue que el deudor olvide sus deudas, sino que busca generar un escenario equitativo de cumplimiento de las obligaciones, el cual es absolutamente distante de la realidad que plantea este caso. Adicionalmente, es claro que el proceso de insolvencia requiere un compromiso serio y el acompañamiento permanente del deudor, quien debe ser el primer interesado en sacar provecho positivo del trámite incoado, sin que en este caso esas características sean predicables del señor xxxxxxxx, quien ni siquiera pudo ser ubicado por parte del liquidador recurrente, según lo dijo en el informe presentado ante el juez de la causa (Fl.512 C.1)”

Así las cosas, el requerimiento se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena “*cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

-Negrilla fuera de texto-

Requerimiento que no fue cumplido por la parte actora dentro del término estipulado en la ley e indicado en el auto mediante el cual se le requirió, por el contrario, guardó absoluto silencio dejando a merced del tiempo la suerte del proceso de su interés.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dado que no fueron decretadas medidas cautelares, no hay lugar a disponer el levantamiento de las mismas.

TERCERO: Sin condena en costas toda vez que no se encuentran causadas.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____202_____</p> <p>Hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1383ebd0b1bcfdee5d04f2b5e3ddb7d897aaede40ed8844352b183ae01b04f11**

Documento generado en 07/12/2021 07:53:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Siete (7) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2020-00878

Asunto: Incorpora Devolución Despacho Comisorio Auxiliada

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora devolución del despacho comisorio Nro. 19 del 15 de marzo de 2021 debidamente diligenciado por el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Barbosa.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Barbosa - Antioquia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
Barbosa – Antioquia, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Comisorio: No. 019
RDO INTERNO: 2021-00113
DEMANDANTE: PARCELACIÓN ESTACIÓN POPALITO
DEMANDADO: CLAUDIA EUGENIA USMA CANO Y OTROS
RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00878-00
ASUNTO: ORDENA DEVOLVER COMISORIO DEBIDAMENTE AUXILIADO

Teniendo en cuenta que se ha cumplido la comisión conferida por el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (ANT.), se ordena devolver el despacho comisorio de la referencia a su comitente para que lo pertinente.

Por intermedio de la Citaduría del Despacho, remítase el expediente en forma virtual.

Activar Wir
Ve a Configura

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____
202
Hoy 9 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4f7be254f36532bfd11f4dd7305acb12e14fb7527afdd4261c80badaaf7bab**

Documento generado en 07/12/2021 07:54:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS S.A
Demandado	ANTONIO ALFREDO HINESTROZA HINESTROZA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2020-00988
Interlocutorio	Nº 2107
Asunto	Termina proceso por pago total SIN auto que ordena seguir adelante la ejecución

Como la parte demandante da cumplimiento a lo ordenado en providencia que precede y teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos legales de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETANDO la terminación del proceso ejecutivo incoado por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A** en contra de **ANTONIO ALFREDO HINESTROZA HINESTROZA** por **pago total de la obligación**

SEGUNDO: No se ordena el levantamiento de las medidas cautelares por cuanto no se decretaron

TERCERO: Consultado el sistema de depósitos judiciales a la fecha no se encuentran dineros retenido por embargo de salario u otro concepto; no obstante, advierte el despacho que, en caso de llegar dineros para el presente proceso, se devolverá a quien se le hayan retenidos dichas sumas de dinero,

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: Previo a ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución; se requiere a la parte demandante, a fin de que se sirva aportar constancia de pago del arancel judicial en original y copia; lo anterior de conformidad con el acuerdo PCSJA18-11176 del día 13 de diciembre 2018.

SEXTO: En firme el contenido de esta providencia, se dispone archivar el proceso.

SEPTIMO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __202__

Hoy **09 de diciembre de 2021 a las 8:00 A.M.**

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5369167cc9fe56c3fe9f71d158bd14d04ffa89c55f9f11d2fb68fe56f85b67**

Documento generado en 07/12/2021 07:54:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00208 -00
Asunto	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorporan al expediente memorial presentado por la parte actora en el que pretende subsanar o cumplir los requerimientos realizados por el juzgado comisionado por esta agencia judicial para consumir la medida cautelar de secuestro previamente decretada. (archivo 29).

Documento que se pone en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes, recordando además que lo importante es subsanar y atender los requerimientos que realice el juzgado comisionado.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____202____</p> <p>Hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b538ed4024e91a14a948378f41b03ddb9d3efb4fcfc11f517903506e300ae**
Documento generado en 07/12/2021 07:53:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00245-00
Proceso	RECURSO EXTEMPORANEO

Se incorpora al expediente memorial presentado por el apoderado de la parte accionante (archivo 23) en el propone recurso de reposición en contra de la providencia notificada por estados del 17 de noviembre de 2021 (archivo 22) mediante el cual se reiteró la negativa de la solicitud de concesión presunta que previamente se había resuelto.

Teniendo en cuenta la fecha de notificación por estados de la providencia recurrida, su ejecutoria se efectuaría el 22 de noviembre de 2020, esto es, 3 días después de su notificación por estados.

También se recuerda a los interesados que el servicio del despacho y toda la Rama Judicial en general es prestado de 8 de la mañana a 5 de la tarde, siendo este el horario hábil laboral.

Ahora, el recurso allegado fue presentado el día 22 de noviembre de 2021 a las 5:**20** de la tarde por lo que debe entender el juzgado, en virtud de lo establecido en el Art. 117 del C.G del P. que regula la perentoriedad de los términos judiciales, que la impugnación se tornó extemporánea. Para ello se muestra el historial del correo recibido.

De: juridico@luzmsa.com <juridico@luzmsa.com> en nombre de Adriana <juridico@luzmsa.com>

Enviado: lunes, 22 de noviembre de 2021 5:20 p. m.

Para: Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Luz Miryam Soler Alba <gerentegeneral@luzmsa.com>

Asunto: Certificado: MEMORIAL 10 PROCESO No. 05001400301620210024500 convocado LABORATORIOS DISTRI – LIKE COLOR S.A.S.

En consecuencia, la interposición de los recursos presentados se torna extemporáneo por lo que el Despacho se abstendrá de tramitar el mismo.

Igualmente, cabe aclarar que la generalidad de los procedimientos judiciales adelantados en esta jurisdicción se están llevando a cabo de manera virtual mediante los medios tecnológicos y digitales que la Rama Judicial a proporcionado, como la publicación de las providencias en el micrositio destinado para ello en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin> en donde los interesados pueden visualizar y descargar las providencias sin necesidad de acudir de manera presencial a las instalaciones del juzgado.

Por otro lado, respecto de la solicitud de abstenerse el juzgado de enviar los oficios levantando las medidas cautelares, el despacho la encuentra improcedente pues la providencia que terminó el proceso ya se encuentra plenamente ejecutoriada y su contenido se encuentra en firme.

Finalmente, respecto de la entrega de los títulos que hayan consignados el despacho se abstiene de ordenar la entrega a la parte demandante pues, se reitera, el proceso terminó por desistimiento tácito y las sumas de dinero deberán ser entregadas a quien sufrió la retención en caso de que sean fruto de medidas cautelares consumadas.

Finalmente se comunica a los intervinientes en el proceso que podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

Se pone en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 202 </u></p> <p>Hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c5724e074325ff84a02479f7bbade3d9041549d3bee89f4b87cb837eb3c9a**

Documento generado en 07/12/2021 07:53:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00326 -00
Demandante	CORPORACIÓN TORRELAGUNA
Demandado	RODRIGO GONZÁLEZ CORTÉS MAJKA HALINKA OLMOS HADJUK
Asunto	INCORPORA - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL – DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y habiéndose pronunciado al respecto la parte actora dentro de la oportunidad otorgada por ley, procede el despacho a continuar con los trámites subsiguientes. El documento de réplica podrá ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará.

En consecuencia, se señala el día 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 2.00 P.M, para que tenga lugar la **audiencia inicial** de que trata el artículo 372 del C. G. del P., de manera virtual mediante la plataforma **TEAMS, LIFESIZE** o cualquier otra que haga sus veces y sea idónea para realizar la misma.

En virtud de ello se CITA a todas las partes procesales para que concurren con o sin sus apoderados a fin de rendir interrogatorio, participar en la etapa de conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas y fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. **Se advierte que en la fecha señalada únicamente se celebrará la audiencia inicial, por lo que la práctica de pruebas se realizará en la fecha que sea fijada por este despacho para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento si fuera necesario.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene respecto de la inasistencia a la misma.

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 372 del C. G. del P., se dispone decretar las siguientes pruebas pedidas por las partes, las cuales se practicarán en la audiencia respectiva conforme se indicó anteriormente:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (ARCHIVO 03, 22 y 23)

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados con la demanda y el pronunciamiento a las excepciones presentadas.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por **RODRIGO GONZÁLEZ CORTÉS** y **MAJKA HALINKA OLMOS HADJUK**, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada y una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- **TESTIMONIAL:**

Se ordena citar para rendir testimonio a: **MARÍA VICTORIA MÁRQUEZ GÓMEZ** y **JESSICA MEJÍA ARANDA** y, con el fin de que declaren sobre los hechos indicados en la petición de la prueba.

- **DECLARACIÓN DE PARTE:**

Se decreta la declaración de parte que será efectuada por la **CORPORACIÓN TORRELAGUNA**, mediante su representante legal, el cual será realizado por su apoderado en la fecha y hora antes señalada, una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

II. PRUEBAS DE LA DEMANDADA (archivo 18 y 19)

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrán en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por **CORPORACIÓN TORRELAGUNA**, mediante su representante legal, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada y una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- **OFICIO:**

Se ordena oficiar a la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN** para que *"certifique si las casas que forman parte de la Urbanización Torrelaguna son reconocidas como una Propiedad Horizontal, si goza de personería jurídica y se le encuentra permitido actuar como Copropiedad."*

Se advierte que de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 corresponde al juzgado la remisión electrónica del oficio, sin embargo, es el interesado el que debe velar por obtener una respuesta efectiva y oportuna.

- **INDICIOS:**

Se estudiará en el momento procesal oportuno la procedencia o no y el valor probatorio de los indicios ventilados por el solicitante.

Se advierte a las partes que deberán conectarse con no menos de **15 minutos** de antelación a la hora de inicio de la audiencia y disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar de manera oportuna sus respectivos correos electrónicos y de los testigos, peritos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Igualmente, se advierte que los citados como testigos deberán comparecer a la audiencia de instrucción y juzgamiento que con posterioridad sea programada a fin

de rendir su testimonio. Corresponde a la parte solicitante la comparecencia de los testigos, peritos o cualquier otro citado, por lo que deberá indicar de manera oportuna las direcciones electrónicas a las que el despacho enviará la invitación para la audiencia respectiva.

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____202_____</p> <p>Hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d56f774eb1a0e2f2bf40a529d47555b5adc54be05e3adfea201da71db2b4ade**

Documento generado en 07/12/2021 07:54:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03-016-2021-00379-00
Asunto	INCORPORA - REQUIERE

Se incorpora memorial en el que la parte actora manifiesta que aporta constancia de la inscripción de la medida cautelar decretada en este proceso y solicita que se dicte sentencia anticipada. (archivo 59)

Al respecto, si bien en las hojas 8 y siguientes de ese archivo aparece el estado jurídico del bien objeto de la servidumbre, lo cierto es que no se aportó certificado de libertad y tradición en el que se observe de manera precisa la inscripción de la demanda como medida previa decretada por este juzgado.

En efecto, es del caso requerir al interesado para que aporte dicho documento y así proceder con los trámites procesales correspondientes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>202</u></p> <p>Hoy <u>9 DE DICIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d06571dca031c746b4f99142db9087ce137cd23cd7ffbaafb8ec222e9b89687**

Documento generado en 07/12/2021 07:53:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00495 -00
Asunto	INCORPORA - REQUIERE AL LIQUIDADADOR

Se incorpora memorial presentado por la liquidadora quien aporta nuevamente unos documentos para demostrar la realización efectiva y válida de la notificación por aviso a los acreedores del deudor en insolvencia (archivo 26). Los interesados podrán solicitar copia de los documentos vía chat al número que más adelante se indicará.

Al respecto, como fue indicado en la providencia que antecede, lo que se requiere es la copia de los documentos enviados con cada una de las notificaciones debidamente cotejados por la empresa de correo certificado, cotejo que además debe contener de manera precisa el número de guía al cual pertenecen.

En razón a ello, teniendo en cuenta que los documentos aportados ningún cotejo tienen, las notificaciones por aviso no podrán ser tenidas en cuenta.

Así las cosas, buscando darle celeridad al trámite que acá nos convoca y continuar con las etapas procesales subsiguientes, se requiere al liquidador para que proceda a realizar la notificación por aviso o electrónica de cada uno de los acreedores (que no se encuentren notificados actualmente) y allegar constancia de ello.

Se advierte que la notificación por aviso debe cumplir con los requisitos establecidos en el art. 292 del C.G del P. como lo es indicarse la fecha de la providencia a notificar, indicar que se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la recepción, aportar copia cotejada tanto del formato de notificación como de la providencia a notificar, allegar constancia de la recepción efectiva de la notificación etc....

Por otro lado, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en el correo del demandado, esto de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

Cabe resaltar que el desarrollo de este tipo de trámites está supeditado en gran medida al cumplimiento que el liquidador haga a sus funciones y deberes consagrados en el referido Art. 564 del C.G del P., en ese sentido, el actuar diligente y oportuno del liquidador son actitudes de vital importancia para culminar el mismo.

Así las cosas, se insta al(la) referido(a) liquidador(a) para que se apersona del proceso y realice el seguimiento del mismo en el sistema judicial de consulta de la Rama Judicial o en su defecto, comparezca al juzgado y revise las actuaciones que surgen a lo largo del proceso.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____202_____</p> <p>Hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160374e11c5e29bcdde0488c6947ff7ce2ac55426d8625987df2900a9f9ab8d8**

Documento generado en 07/12/2021 07:53:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00714-00
Demandante	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado	JUAN CAMILO MUÑOZ RODRÍGUEZ Y LAURA MELISA OSORIO SOTO
Asunto	CORRIGE NOMBRE DEMANDADA EN MEDIDA CAUTELAR

El apoderado judicial de la demandante, allega memorial a través de correo electrónico solicitando la corrección del auto que decreto secuestro, notificado el 29 de octubre de 2021, toda vez que, por yerro involuntario del Despacho, se ingresó el nombre de la demandada como **AURA MELISA OSORIO SOTO**, cuando en realidad es **LAURA MELISA OSORIO SOTO**, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., resulta procedente **corregirlo**.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto del 29 de octubre de 2021, el cual quedará como sigue:

Recibida la constancia de inscripción del embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. **029-26276** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetran-Antioquia de propiedad de la demandada **LAURA MELISA OSORIO SOTO**, se ordena comisionar a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE ORALIDAD DE SAN JERÓNIMO-ANTIOQUIA(REPARTO)**, Para realizar la **DILIGENCIA DE SECUESTRO**, teniendo facultad para allanar si fuere necesario, y la de designar secuestre de la lista de auxiliares que allí se lleve a cabo, de todo lo cual se dejará constancia en las respectivas actuaciones. Líbrese despacho comisorio.

Líbrese despacho comisorio.

Para efectos de la comisión, conforme el art. 39 del C.G del P., se ordena anexar junto al despacho comisorio, copia de la presente providencia, del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la medida cautelar, en donde conste la inscripción del embargo y de la escritura pública respectiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

AA

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____202____

Hoy **09 DE DICIEMBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076f8c5d8a6b0968fd5e6462944acba7d07137576aef63251ba51d995005c892**

Documento generado en 07/12/2021 07:54:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001-40-03- 016-2021-00714-00
Asunto:	INCORPORA Y SE ENTIENDE NOTIFICADOS POR AVISO

Se incorpora al expediente constancias de envío de notificación por aviso (art 292 CGP) al demandado **JUAN CAMILO MUÑOZ RODRIGUEZ** el cual se tiene notificado por aviso el día 23 de septiembre de 2021.

En cuanto a la señora **LAURA MELISA OSORIO SOTO**, se le recuerda al togado, que una cosa son las notificaciones del CGP, y otras las del Decreto 806 de 2020 artículo 8, por lo que se le pide no mezclarlas. Para el caso, si pretende notificar electrónicamente a la citada demandada, debe ceñirse sólo por el artículo 8 ibíd, esto es enviar una notificación electrónica, no por aviso, ni citación, debe decirle a la demandada que se entenderá notificada dos días después de la recepción del mensaje, adjuntarle la demanda, anexos, y auto que libra, y asegurarse que el despacho pueda abrir y descargar esos anexos (pues al imprimir y escanear la constancia de entrega de la mensajería, el juzgado no tiene forma de descargar lo adjuntando), y aportar prueba de recepción del mensaje.

Igualmente se le informa, que si así lo considera, el Despacho puede notificar electrónicamente a la citada demandada, a efectos de darle celeridad al proceso

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

AA

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 202 </u></p> <p>Hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bd1dacc34e8dd0dbd9d5ed3e03d5c087753ed7b3ed4bb120f1544500825eda**

Documento generado en 07/12/2021 07:54:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Siete (7) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00900

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario la constancia de envío de comunicación dirigida al curador ad litem designado JOHN ALEXANDER MESA QUINTERO al correo alexmesa826@gmail.com con copia al correo institucional de esta agencia judicial, empero lo anterior, no allegó prueba de entrega efectiva. En tal sentido, se hace menester requerir a la parte actora para que aporte tal constancia de entrega a efectos de poder tener notificado al curador en mención.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 202 _____

Hoy 9 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8c8037091f0c6fd8b9e34bb9e4131820cc3b7a11b894a1d5c79ae2b57e747f**

Documento generado en 07/12/2021 07:53:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00916 -00
Asunto	INCORPORA - REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora al cuaderno de medidas cautelares, memorial presentado por la **CÁMARA DE COMERCIO** competente indicando que no registró la medida cautelar por cuanto el oficio fue allegado impreso (archivo 08 cuaderno de medidas). Documento que podrá ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará.

Al respecto, dado que el despacho envió de manera digital el oficio como lo establece el Art. 11 del Decreto 806 de 2020 y como puede observarse de la lectura de los documentos visibles en los archivos 04 a 06 del cuaderno de medidas, asume el juzgado que de manera extraprocesal el interesado imprimió y también radicó directamente el oficio, por lo que se estará a la espera de una respuesta al oficio válidamente radicado por esta dependencia judicial.

Así las cosas, en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G.P, y con el ánimo de avanzar en el curso procesal se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente realizar las acciones extraprocesales que considere pertinentes tendientes a consumir la medida cautelar decretada o, en su defecto, diligenciar los actos tendientes a notificar a la parte demandada y allegar prueba de ello. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a los interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>202</u></p> <p>Hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **1b30432c0ff0d661b1729e6c6301d7cb479718ce94bf8b34d322c33a4873d66f**

Documento generado en 07/12/2021 07:53:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Siete (7) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00982

Asunto: Incorpora – Resuelve solicitud

De conformidad con el memorial que antecede, se le informa al togado que la nota devolutiva a la que hace referencia alude a requerimiento para pagar derechos de registro. Ahora bien, si requiere la pieza procesal antedicha deberá solicitarla vía WhatsApp institucional al abonado telefónico 301.453.48.60 en los horarios de atención de lunes a viernes de 10:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m.

	OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS	MEDELLIN ZONA SUR
NOTA DEVOLUTIVA		
Pagina 1		
Impresa el 11 de Octubre de 2021 a las 03:56:00 p.m		
El documento OFICIO Nro. 1950 del 09-09-2021 de JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLIN fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación: 2021-68649 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 001-1306808 y Certificado Asociado: 2021-387663		
Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:		
-- SENOR USUARIO TIENE UN PLAZO LIMITE DE DOS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RADICACION DEL DOCUMENTO PARA CANCELAR EL MAYOR VALOR. (RESOLUCION 5123 DEL 09-11-2000 Y DECRETO 2280 DE 2008).		
-- M.V. POR ERROR LIQUIDACION, OMISION ACTO VLR DER: \$ 42,200 + ICD: \$ 800. TOTAL \$ 43.000		

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 202

Hoy 9 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5c496767c40537b97bd5e28f9d70c8d3a6e02b2fa4f3157db3562820368fc7**

Documento generado en 07/12/2021 07:53:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado: 2021-01027-00

Asunto: Incorpora Respuesta Eps- Requiere

Se incorpora al expediente la respuesta a oficio brindada por la EPS SURA, visible a en el Pdf No. 5 del cuaderno de medidas y reiterada en memorial allegado por la parte actora en archivo No. 8 sobre reconocimiento de dirección de correo del demandado, en la cual indica una dirección física y un correo electrónico del demandado.

En base a lo anterior, se ordena a la parte actora notificar al demandado tanto en la dirección física indicada en la demanda, como en las reportadas por la EPS, toda vez que son diferentes a la informadas con la demanda.

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 70696142	HECTOR HAIDIVER QUINTERO GALLEGO	CALLE 50 N 45-20 MEDELLIN
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
5460000	TITULAR	Independiente
Celular	Correo electrónico	
3012441346	RANDAPI3VA@GMAIL.COM	

Igualmente, en caso de ser negativas las anteriores notificaciones, deberá intentarse en la dirección reportada en el pagaré .

Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la apoderada demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien

lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE
firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

AA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 202 _____ HOY, 9 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41faf3fd56ced35d16efd6cb80963b1d2a6af09c1f36349d3ef7880375dd5098**

Documento generado en 07/12/2021 07:54:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado	05001-40-03-016-2021-01077-00
Llamante	JEISON FAVIAN GROSSO PEÑA y GLADIS OPAYOME MELO
Llamado	MAPFRE SEGURO GENERALES DE COLOMBIA S.A
Decisión	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 2114

Toda vez que el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de la parte demandada señores JEISON FAVIAN GROSSO PEÑA y GLADIS OPAYOME MELO, reúne las exigencias de los artículos 65 y 82 del Código General del Proceso, se procederá a admitirlo. Por lo anterior; el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitiendo el llamamiento en garantía, que hace JEISON FAVIAN GROSSO PEÑA y GLADIS OPAYOME MELO través de su apoderada judicial, a la entidad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

SEGUNDO: Ordenar la notificación de la sociedad llamada en garantía, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. misma que se realizará por **estados** conforme al Art. 295 y siguientes del Código General del Proceso, toda vez que la llamada ya se encuentra notificada personalmente de la demanda principal, para tal efecto se le concederá el mismo término de la demanda inicial, esto es, veinte (20) días para efectos de su intervención en el proceso.

TERCERO: El escrito de llamamiento en garantía podrá ser visualizado y descargado en el siguiente enlace o ser solicitado vía chat al número que adelante se indicará.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETgKUdatOhFJiK5u1UODjTsB78ObPzHfQV1Og8RIwEI1gw?e=IPgnRg

CUARTO: Se comunica a las partes e interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>. Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _202_____</p> <p>Hoy 09 de DICIEMBRE de 2021, a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce19d7dbf71ee247dbd61d3b1e08ca73eaa617922af92d0e309b6bf1048cc48a**

Documento generado en 07/12/2021 07:54:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01077-00

ASUNTO: Incorpora contestación, reconoce personería y pone conocimiento

Se incorpora al expediente contestación allegada por el señor apoderado judicial de la parte demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, dentro de la oportunidad legal para ello.

Téngase como al abogado **JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA**, apoderado judicial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, conforme al certificado de existencia y representación legal aportado.

Así mismo, se incorpora al proceso la contestación allegada oportunamente por la apoderada judicial de los señores Gladis Opayome Melo y Jeison Fabían Grosso Peña

Téngase a la abogada María Isabel Araújo Del Valle, como apoderada de los accionados en los términos del poder conferido.

Igualmente se incorpora al proceso la constancia del derecho de petición formulado por los demandados a la secretaria de Transito de Rionegro.

De las excepciones propuestas por los demandados y la objeción del juramento formulada, se dará el traslado correspondiente una vez se encuentre integrada la relación jurídico procesal con el llamamiento en garantía formulado por los demandados, **Gladis Opayome Melo y Jeison Favían Grosso Peña.**

En cuaderno aparte se dará tramite el llamamiento en garantía formulado.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # __202____</p> <p>Hoy 09 de diciembre de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</u>_____ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66cb980c584de18ceea6e60b4ced88758e6072551e2251b5e677223005a28ff**

Documento generado en 07/12/2021 07:54:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Siete (7) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-01080

Asunto: Incorpora Devolución Despacho Comisorio Auxiliada

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora devolución del despacho comisorio Nro. 151 del 20 de octubre de 2021 debidamente diligenciado por el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Quindío.

	MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO Nit: 890.000.613-4	Página 1 de 3
	INSPECCION DE POLICIA	CÓDIGO P-GDA 01 VERSIÓN 0 TRD.

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE
Noviembre treinta (30) DE 2021

DESPACHO COMISORIO CIVIL:	No. 016
JUZGADO COMITENTE:	JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
PROMOVIDO:	BANCO DE BOGOTA S.A.
CAUSANTE :	NATALIA RUIZ AMARILES
RADICADO:	63-594-4089-002-2021-00003-00

Siendo las Diez (10:00am) de la mañana, del día martes Treinta (30) de noviembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), El despacho se dispone a dar trámite a lo ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya Q, despacho comisorio No. 016, radicado bajo el no. 63-594-4089-002-2021-00003-00; diligencia comisionada por el Juzgado Decimosexto Civil Municipal de Medellín, Antioquia, dentro del proceso ejecutivo singular, promovido por la entidad BANCO DE BOGOTA S.A. identificada con el Nit. 860.002.964-4, en contra de la señora NATALIA RUIZ AMARILES identificada con la cedula de ciudadanía No. 43 977 711, radicado con el No. 05-001-40-03-016-2021-01080-22, comisionando para llevar a cabo diligencia de SECUESTRO del establecimiento de comercio como unidad de explotación económica denominado "FINCA HOTEL LA CASONA PAISA QUIMBAYA" identificado con la matrícula mercantil No. 215148 de la Cámara de Comercio de Armenia Quindío, denunciado como propiedad de la señora NATALIA RUIZ AMARILES identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.977.711.

	INSPECCION DE POLICIA	VERSIÓN 0 TRD.
---	--------------------------	-------------------

madera color miel y 46 sillas de madera también color miel, contigua se encuentra la cocina con una estufa industrial de 3 puestos, una nevera no frost marca Mabe, una estufa de 4 hornillas con horno, una greca marca Quindigrecas, y un congelador sin uso.

Después de identificado plenamente los elementos los cuales se utilizan o hacen parte para el funcionamiento del establecimiento de comercio, procede la Auxiliar Administrativo designada por la Alcaldía de Quimbaya a declarar legalmente el SECUESTRO del establecimiento de comercio como unidad de explotación económica denominada "FINCA HOTEL LA CASONA PAISA QUIMBAYA" identificado con la matrícula mercantil No. 215148 de la Cámara de Comercio de Armenia Q, para de esta forma hacerle entrega real y material al secuestro señor JAIRO DE JESUS MELCHOR GUEVARA a quien se le concede el uso de la palabra y manifiesta: "Lo recibo como están descritos en la presente diligencia" con la advertencias del ley respecto de sus obligaciones que adquiere el secuestro respecto a la correcta administración de sus frutos de los que debe rendir informe al Juzgado Comitente". Por la asistencia a esta diligencia le son cancelados en el mismo acto la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) como honorarios al auxiliar de la justicia, señor JAIRO DE JESUS MELCHOR GUEVARA, se deja constancia que no se presentó oposición alguna. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____202_____

Hoy 9 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3623fbbcb868a84382f1c594c988f93615c62e70480179d8934b86893d75777f**

Documento generado en 07/12/2021 07:54:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01082-00

ASUNTO: Requiere parte demandante

Pendiente de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para el diligenciamiento del oficio numero 2129 de fecha 06 de octubre de 2021 o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho. so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _202_

Hoy 09 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **bf0485042cc9949aec832c571f81fb619f3878bbf1ba0b102d36af2279cbd65d**

Documento generado en 07/12/2021 07:54:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01084-00

ASUNTO: Requiere parte demandante

Pendiente de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 202 </u> Hoy 09 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b02e161153b1ad056982cefb43d02accb7c047c2ad968bc30bb7bca1b6b67b**

Documento generado en 07/12/2021 07:54:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-01091 -00
Asunto	INCORPORA – REQUIERE ACCIONANTE

Se incorpora memorial presentado por la POLICÍA NACIONAL – ESTACIÓN DE POLICÍA DE SAN CARLOS en el que indica que ya fue aprehendido el bien objeto de este proceso (archivo 12). Copia del documento podrá solicitarla vía chat al número que más adelante se indicará.

En consecuencia, se requiere a la parte accionante para que realice las acciones encaminadas a que se le realice la entrega efectiva de ese bien y, una vez ello ocurra, lo comunique a este juzgado para proceder con el levantamiento de la orden de aprehensión y dar por terminado este trámite. Se recuerda que en el despacho comisorio expedido se ordenó además de la aprehensión, la entrega efectiva del bien por lo que ese documento basta para exigir su entrega por parte del acreedor o su apoderado.

Comunicada la entrega del bien a su acreedor, se ordenará el levantamiento de la orden de aprehensión y se procederá a dar por terminado este trámite.

Finalmente, es menester comunicar a los interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 202 </u></p> <p>Hoy <u>9 DE DICIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97cd2da35cedfd7cba938db232db78c8a9dc8a366c843410f4ca661468ff083**

Documento generado en 07/12/2021 07:53:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03-016-2021-01110-00
Asunto	REQUIERE

Se incorpora al expediente constancia de envío notificación electrónica a la parte demandada **ITRACER COMERCIAL S.A.S.** y el señor **LUIS FERNANDO DUQUE ARANGO**, sin embargo, no serán tenidas en cuenta dado que el Despacho no tiene forma de descargar o cotejar lo adjuntado. Se requiere a la parte actora para que notifique a los 3 demandados, asegurándose que el despacho pueda apreciar y abrir lo adjuntado, que esté acreditado el correo destinatario, y que la notificación cumpla las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para lo cual se le otorga el término de 30 días so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito según el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

AA

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 202 </u></p> <p>Hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71809b46584afc142cd36260feb21d47395c60ac9d463fe409732b67827f2146**

Documento generado en 07/12/2021 07:54:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-01115 -00
Asunto	INCORPORA ORDENA OFICIAR

Se incorpora constancia de registro de medida cautelar por parte de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, sin embargo, el registro por el oficiado cuenta con un error que debe ser subsanado, error que consiste en que se inscribió como un embargo y no meramente una inscripción de la demanda **como fue decretado por el juzgado.**

En razón a ello, se ordena oficiar a esa entidad para que proceda a corregir el defecto cometido.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _202_____</p> <p>Hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d4107f9228ba32aafcedd6f1332eaecc866e6f27e2fa9e16d55b82e2e5c8f2**
Documento generado en 07/12/2021 07:53:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 2102
Demandante	12F FINANZAS S.A. S.
Demandado	LAURA HINCAPIÉ RAMÍREZ.
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021 01180 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario la constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al demandado LAURA HINCAPIÉ RAMÍREZ al correo acreditado en el expediente en el archivo Nro. 02 del cuaderno principal, así las cosas, observa este Despacho que la gestión efectuada se ajusta a los presupuestos que contempla el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, tiene por notificada a la demandada en mención desde el día 8 de noviembre de 2021 en atención a que la misiva electrónica le fue remitida el día 4 de noviembre de 2021. Las pruebas de la notificación de estos accionados obran en los archivos Nros. 11 y 13 del cuaderno principal.

En este orden de ideas, el término de diez días hábiles para presentar oposición a la demanda o para acreditar el pago de la obligación se encuentra cumplido, y durante el mismo no ejerció su derecho a la defensa ni acreditó el pago de lo ejecutado.

04. MEMORIAL Radicado N: 03. Notificacion por Mail LH 03. MAIL Notificación Pr

file:///C:/Users/AALZAT~1/AppData/Local/Temp/Rar\$Dla6568.22188/03.%20MAIL%20Notificación%20Pr

de 1

danielorrego@hotmail.com

De: Daniel Orrego
Enviado el: miércoles, 3 de noviembre de 2021 7:01 p. m.
Para: laurishr0509@gmail.com
Asunto: RV; PROCESO 02-2021-01048 Luisa F Londoño: NOTIFICACION PERSONAL
Datos adjuntos: 03. Notificación por Mail LHR.pdf; 0. MINUTA DE LA DEMANDA.pdf; 1. Pagaré 2021-362.pdf; 2. Carta de instrucciones.pdf; 05. AUTO MANDAMIENTO DE PAGO.pdf

Sra, LAURA HINCAPIE RAMIREZ

Adjunto a esta comunicación se envían los siguientes documentos:

- * Notificación del Proceso Ejecutivo en curso
- * Texto de la Demanda radicada en su contra
- * Pagaré No. 2021-362 suscrito por EL(LA) DEMANDADO(A) el día 25 de Febrero de 2021.
- * Carta de Instrucciones suscrita por EL(LA) DEMANDADO(A) el día 25 de Febrero de 2021
- * Auto de Mandamiento de Pago proferido por el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLIN

cc. JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLIN

Saludos,

Haz más con Microsoft Edge: el nuevo navegador rápido diseñado para Windows 10. Cambiar la opción predeterminada No volver a preguntar

Inicio x Págin x NATA x 01CU x Corre x Desci x Lifesi x DECR x

etbcj-my.sharepoint.com/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=...

Abrir Compartir Copiar vínculo Imprimir Descargar Eliminar Copiar en Historial de versiones Anterior 6 de 6

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-01180-00
Demandante	12F FINANZAS S.A.S.
Demandado	LAURA HINCAPIÉ RAMÍREZ.
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1797

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 82 y ss; 422 del Código General del Proceso el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librando mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo en favor de **12F FINANZAS S.A.S.** y en contra de **LAURA HINCAPIÉ RAMÍREZ** por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$1.050.143**, por concepto de capital, respecto del pagaré

Vista general 1 de 4

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **12F FINANZAS S.A.S.** en contra de **LAURA HINCAPIÉ RAMÍREZ**, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

44

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 202_____
Hoy 9 DE DICIEMBRE de 2021 A LAS 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af22845b646423c3dbad0debb2b78fe2e16a269c74cf3b5aa7ce87b89ea20489**

Documento generado en 07/12/2021 07:54:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-01188 -00
Asunto	INCORPORA - REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora memorial (archivo 15) en donde la parte actora manifiesta que aporta constancia de envío de notificación, sin embargo, ningún archivo adjunto presentó al respecto por lo que no hay lugar a estudiar notificación alguna.

Se insta también al profesional en derecho que representa a la parte actora para que sus futuros memoriales sean presentados en formato PDF y no en Word como lo está haciendo, dado que el expediente está conformado por archivos PDF.

Así las cosas, en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en efectuar las acciones que considere pertinentes tendientes a realizar la notificación de la parte demandada, igualmente, deberá aportar constancia de ello para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente

dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 202 </u></p> <p>Hoy <u>9 DE DICIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466b7ba623a2e834ba3ffe1f911e81b56c85b81891d456911185488ab4550290**

Documento generado en 07/12/2021 07:53:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-01277 -00
Asunto	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente memorial presentado por la parte actora en el que pretende subsanar la demanda. (archivo 11).

Al respecto, se pone en conocimiento del profesional en derecho que representa los intereses de la parte actora que la demanda fue rechazada por no haber cumplido los requisitos establecidos en la providencia inadmisoria.

En razón a ello, se incorpora sin más consideraciones el escrito de subsanación.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 202_____</p> <p>Hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207a5c5ad4ff96c1f4d0308e3e109a5f3bc7531b962136600696f368decc4f7**

Documento generado en 07/12/2021 07:53:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-01283-00
Demandante	BANCO POPULAR S.A
Demandado	CARLOS JOSÉ RÚA AGAMEZ
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – REPONE – LIBRA MANDAMIENTO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 2115

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 19 de noviembre de 2021 (archivo 08 cuaderno principal), mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES

Del estudio del expediente se encuentra que el demandante presentó demanda ejecutiva singular para el recaudo de unas sumas de dinero adeudadas por el demandado, obligaciones derivadas de un pagaré anexo visible en el archivo 02 del expediente digital.

Realizado el estudio de admisión requerido y de conformidad con los art. 422 y 430 del C.G del P., el juzgado procedió a negar el mandamiento ejecutivo por considerar que *"no existe claridad en el valor del pagaré, toda vez que en la parte superior del mismo dice que es por la suma de \$32.000.000, mientras que más abajo dice que es \$51.816.996. Así las cosas, no aparece claridad en el valor del título valor allegado para el cobro."*

Posteriormente, estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo básicamente que contrario a lo indicado por el juzgado el título sí es claro pues *"el monto de capital suscrito en dicho pagare es por valor de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS EN MONEDA LEGAL (\$32.000.000), dicho capital más sus intereses suman en la proyección*

de pagos del crédito desde la cuota N° 1 a la cuota N° 84, CINCUENTA Y UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA SEIS Y PESOS MONEDA LEGAL (\$51.816.996) cuotas mensuales proyectadas iguales por valor (\$616.869) tal y como se observa en la literalidad del título valor.”

En razón a ello, solicita la reposición de la actuación.

Recordados estos antecedentes, procede esta judicatura a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 430 del C.G del P. establece en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"

Por su parte el Artículo 422 el C.G. del P. establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas es imperativo que el documento aportado reúna determinadas características que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación contenida en el título sea **clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....**

De la **claridad** puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado.

Que sea la obligación **expresa** implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca, la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea **actualmente exigible**, en términos de la Corte Suprema de Justicia: "*La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada*", o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Que provenga del deudor significa que sea plena prueba contra él a la luz de lo dispuesto en el art. 422 del C. G del P.

Queda entonces claro que, para el inicio de un proceso ejecutivo, por voluntad del legislador, es imperativo la existencia de un documento del que se desprendan obligaciones que presten merito ejecutivo y que sean ellas las obligaciones objeto de recaudo.

Para el caso en particular el extremo activo pretendió iniciar proceso ejecutivo en contra de la demandada aportando un pagaré visible en el archivo 02 del expediente digital.

El despacho, en el estudio de admisibilidad correspondiente, consideró que el documento aportado no cumplía los requisitos establecidos en el art. 422 del C. G del P., esto al no contar con la claridad requerida para determinar el valor de la obligación, pues existen 2 cifras plasmadas en el cuerpo del documento, la primera por valor de \$32.000.000 y la segunda por \$51.816.996.

Por su parte, el extremo activo se queja de esa decisión aduciendo que el documento sí es claro, y que la primera de esas cifras corresponde al capital y la segunda, el resultado de sumar el capital y los intereses reconocidos a lo largo de la vigencia de la obligación.

Ante esos acontecimientos, estudiado nuevamente el contenido del título objeto de recaudo se anticipa la procedencia y el acogimiento de los argumentos presentados por el recurrente pues ninguna ambigüedad aparece de la información plasmada en el documento como pasará a mostrarse.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo con garantía real en favor de **BANCO POPULAR S.A** y en contra de **CARLOS JOSÉ RÚA AGAMEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de **\$18. 578.920** por el saldo insoluto adeudado con relación al pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios causados a partir del día 6 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

TERCERO: Se ordena la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De optar por la notificación conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo demostrando previamente la forma de obtención del correo.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que una vez notificado cuenta con **cinco (5) días** para pagar y con **diez (10) días** para proponer medios de defensa que considere pertinentes.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 Numeral 2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 Nral 8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los*

procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

SEXTO: Se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al(la) **Dr.(a) DIANA CATALINA NARANJO ISAZA.**

SÉPTIMO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 202 _____</p> <p>Hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550ad2fbd803c6490e35867f35fe3dcbd3ee777c897c3f5cfa0aeba667aace03**

Documento generado en 07/12/2021 07:53:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SUCESION
Radicado	05001-40-03-016-2021-01322-00
CAUSANTES	JUAN DE DIOS RAMÍREZ BARRENECHE y INÉS ELVIRA TABARES
INTERESADO	ELBA RAMÍREZ TABARES y otros
Decisión	Rechaza- no subsanó requisitos
Auto Interlocutorio	N°. 2117

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente SUCESION, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no allego dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto fechado del 24 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad De Medellín.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente tramite SUCESORAL, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Finalmente, se indica el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del

caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 202_____</p> <p>Hoy 09 de DICIEMBRE de 2021, a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERRREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33f8bf68a7b33586abe66cff7145378eb7ade46b5152b00e968f28a0ea660bf**

Documento generado en 07/12/2021 07:54:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SUCESION
Radicado	05001-40-03-016-2021-01330-00
CAUSANTES	ÁNGEL MARIA HOLGUIN y MARIA CECILIA GALLEGO SÁNCHEZ
INTERESADO	OSCAR DARIO HOLGUIN GALLEGO y otro
Decisión	Rechaza- no subsanó requisitos
Auto Interlocutorio	Nº. 2118

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente SUCESION, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no allego dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto fechado del 24 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad De Medellín.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente tramite SUCESORAL, por lo antes expuesto.

Segundo: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Finalmente, se indica el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del

caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____202____</p> <p>Hoy 09 de DICIEMBRE de 2021, a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERRREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42008e830f1d44c605a0f6d4466ee60742c18624973b882dcad62a32060ecf84**

Documento generado en 07/12/2021 07:54:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA
Radicado	05001-40-03-016-2021-01331-00
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado	JESSICA CASTAÑO GUZMÁN
Decisión	ADMITE SOLICITUD
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 2106

Una vez, cumplidos los requisitos en auto que antecede, y por cuanto la solicitud reúne los requisitos de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, se ordena la orden de aprehensión del rodante. Por lo que el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega en garantía del Vehículo de PLACAS **JSU712** LINEA SANDERO, MODELO 2021 MARCA RENAULT, SERVICIO PARTICULAR y COLOR GRIS CASSIOPEE

Para tal efecto se ordena comisionar a la Policía Nacional – Sección Automotores - para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en la ciudad de Medellín o cualquier ciudad del territorio nacional conforme a lo manifestado por la parte demandante. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad, por la secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, en el lugar que este o a su apoderado disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. ib.); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor

garantizado al correo contacto: notificacionesjudiciales@aecsa.co;
carolina.abello911@aecsa.co; luisa.franco135@aecsa.co; notificaciones.rci@aecsa.co

Parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s y en los concesionarios de la Marca Renault.

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a una de las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado y que reposan en la solicitud de aprehensión y entrega que será adjuntada con el despacho comisorio y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado.

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

Cumplido lo anterior el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la abogada: CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para representar la sociedad aquí solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___202_____</p> <p>Hoy 09 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ RAMIREZ</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd906ce01cb76bf389abe6189dfde21be849f3e4115cb733a60a0679ed146f**

Documento generado en 07/12/2021 07:54:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante	REMERCA S.A.S
Demandado	SURENVIOS S.A.S y JONATAN ANDRÉS AVENDAÑO GIRALDO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2021-01339-00
Interlocutorio	Nº. 2108
Asunto	Termina proceso por pago total SIN auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta el escrito allegado vía correo electrónico por la parte demandante solicitando se declare terminado el proceso por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos legales de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETANDO la terminación del proceso ejecutivo incoado por REMERCA S.A.S en contra de SURENVIOS S.A.S y JONATAN ANDRÉS AVENDAÑO GIRALDO, por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares peticionadas. No se hace necesario oficiar por cuanto los oficios no fueron diligenciados.

TERCERO: Consultado el sistema de depósitos judiciales a la fecha no se encuentran dineros retenido por embargo de salario u otro concepto; no obstante, advierte el despacho que, en caso de llegar dineros para el presente proceso, se devolverá a quien se le hayan retenidos dichas sumas de dinero

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: Disponiendo archivar el proceso efectuado lo anterior.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 202 _____

Hoy 09 de diciembre de 2021, a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9fdb28b50197ed34c39ab3614fa026545aa927df0a3f0099ba13ee1d1c6880**

Documento generado en 07/12/2021 07:53:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL – INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01366 -00
Demandante	ZORAIDA GUTIÉRREZ ERAZO
Demandado	ROBINSON ALEXANDER DEVIA GONZÁLEZ Y OTRO
Asunto	DECLARA INCOMPETENCIA – REMITE POR COMPETENCIA

Una vez entrado al estudio de admisibilidad de la presente demanda **VERBAL**, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código General del Proceso establece claramente que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Establece además la norma referida en su parte pertinente:

*"Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, **solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.**"* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

De dicho fragmento normativo se desprende entonces que, para efectos de determinar la cuantía de un proceso, se deben tener en cuenta, además de las pretensiones patrimoniales, aquellas relativas al reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales, para lo cual deben tenerse en cuenta los parámetros jurisprudenciales máximos a la fecha de presentación de la acción judicial.

Así pues, la mayor cuantía para el presente año 2021, corresponde a valores que excedan la suma de **\$136.278.901**, teniendo en cuenta que el salario mínimo se encuentra en **\$908.526**.

Igualmente, establece el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso la disposición especial para determinar la cuantía en esta clase de asuntos.

"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

Ahora bien, para el caso concreto, de conformidad con las pretensiones de la demanda, además de declararse la responsabilidad civil de los demandados, solicita la parte accionante el reconocimiento de varias sumas de dinero resumidas en la siguiente tabla:

<u>PRETENSIÓN</u>	<u>VALOR</u>
PRETENSIÓN 6º y JURAMENTO ESTIMATORIO	\$101.696.137 equivalente a 111,9 SMLMV
PRETENSIÓN 7º y JURAMENTO ESTIMATORIO	50 S.M.L.M.V equivalente a \$45.426.300
TOTAL GENERAL	<u>\$147.122.437</u> <u>equivalente a 161,9</u> <u>SMLMV</u>

Respecto al valor definido por los perjuicios morales, es menester indicar que la indemnización por perjuicios extrapatrimoniales en su modalidad de daño moral, tiene como fin compensar en términos económicos el padecimiento físico y/o psicológico sufrido por una persona ante un caso en particular, suma que no puede ser definida únicamente ante la discrecionalidad del juzgador sino por la valoración de las circunstancias fácticas, el modo de ocurrencia del hecho generador, la posición de la víctima y los perjudicados ya que no existen unos límites legales definidos en las normas positivas, por el contrario, su cuantificación debe ajustarse a parámetros relacionados con los principios de la reparación integral y la equidad¹ que deberán ser observados por el juzgador de manera razonable y justificada velando por no cargar

¹Cfr. CSJ, Sala de Casación Civil, sentencias del 6 de mayo de 1998, del 5 de mayo de 1999 y del 12 de mayo de 2000.

excesivamente al autor del daño ya que la equidad que de dicha tasación se pregona se aplica tanto a la víctima como al victimario.

De esta manera, *"no es aceptable considerar que de allí, de ser imponderable el daño moral, pueda salir la demostración de una violación a la ley sustancial por haber un juez considerado el 'precio del dolor' en una suma que para otro, tratése del recurrente o de la Corte, resulte excesiva. "Pero la anterior posición, como en general ocurre en todas las dimensiones del derecho, tiene sus límites en la sensatez, el sentido común, y en tratar de que por la vía del reconocimiento del daño moral, no se caiga a su vez en el error de enriquecer injustamente a otro. **Por eso, debe advertirse que la Corte, cuando fija de manera periódica un valor tope al daño moral no ha pretendido que tal cuantía límite sea una talanquera para los jueces, que a modo de norma sustancial, los obligue. Se trata sólo de pautas que de cuando en cuando ha venido dando con el fin de facilitar la tarea de los juzgadores.**"*² –Negrilla fuera de texto-

Reiterando la Corte en sentencia del 29 de junio de 2007 que *"los topes que de manera periódica y por vía jurisprudencial ha venido indicando la Corte, no son, en modo alguno de obligatorio acatamiento para los falladores de las instancias, pues, como legalmente consta, a los jueces les está vedado proveer por vía de disposición general o reglamentaria (Art. 17 C. C.). Esos topes, dícese de nuevo, no representan otra cosa que una guía para las jurisdicciones inferiores, máxime cuando son éstas las que deben ceñirse a su prudente juicio cuando tasan los perjuicios morales"*³. –Negrilla fuera de texto-

Por su parte, en otro pronunciamiento más reciente, dejó dicho esa misma corporación:

"Y en la fijación del quantum también se requiere medida y cuidado «bajo el entendido de que ella no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil».

Esa posición fue reiterada en el fallo CSJ SC, 18 Sep. 2009, Rad. 2005-00406-01,

² REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 17 de agosto de 2001. Ex... 6492, M. P. Jorge Santos Ballesteros

³ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 21 de junio de 2007. MP Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo Exp. No.44001-3103-001-1993-01518-01

*que insistió en que el «daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto», esto es, la intimidad del afectado, que se hace explícito «material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos», que «(...) aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial».*⁴

En esa misma providencia se estudió la procedencia o no de la indemnización por perjuicio moral y especialmente su cuantificación por parte del *Ad quo* que en sentencia determinó lo siguiente:

"La sentencia de primera instancia tuvo por demostrada la excesiva estimación del daño moral y el lucro cesante, pero desestimó las restantes excepciones y declaró civil y extracontractualmente responsable a Iván de Jesús García Rincón de los perjuicios ocasionados a las demandantes, condenándolo a él y a Generali Colombia Seguros Generales S.A. a pagar en favor de:

- a). *Ángela María Soto, \$1'420.000 por daño emergente y su actualización desde que se hicieron exigibles los diferentes conceptos que lo integran, tomando en cuenta el índice de precios al consumidor; \$8'841.500 «correspondiente al daño emergente futuro» también ajustable con el IPC desde el 9 de marzo de 2008 al 11 de enero de 2013; \$20'056.228 de lucro cesante consolidado y \$39'011.182 por el futuro; **50 salarios mínimos mensuales legales vigentes por «daño moral»** y 10 más por «daño en vida de relación».*
- b). *Para la menor \$20'056.228 de lucro cesante consolidado y \$27'999.140 por el futuro; 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes por «daño moral» y 10 más por «daño en vida de relación».*

⁴ Corte Suprema SC20950-2017, Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01

Sobre todas las cantidades se fijó un interés del 6% anual desde la ejecutoria de la decisión.”

Frente a lo cual la Corte, luego de hacer varios relatos decidió que:

"Sobre la indemnización de los perjuicios extrapatrimoniales por daño moral, no es desproporcionada la cantidad que fijó el a quo «en ejercicio del arbitrio iudicis», pero el «daño de vida en relación» debía reajustarse a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada una de las demandantes, en vista del aislamiento de la esposa al morir su pareja y la afectación de la hija por la ausencia de la figura paterna.”

Así las cosas, atendiendo lo indicado en el ya citado Art. 25 del C.G del P., se procedió a establecer como límite de reconocimiento de los perjuicios morales la suma equivalente a 50 SMLMV que es el tope máximo que ha reconocido la Corte por daño moral.

En consecuencia, sumados los valores antes indicados, la cuantía total del proceso asciende a la suma de **\$147.122.437**, suma que sobrepasa considerablemente los valores establecidos para la mayor cuantía.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 1ro del artículo 20 del Código General del Proceso, el competente para conocer del proceso de la referencia, es el **Juez Civil Del Circuito De La Ciudad De Medellín.**

Así las cosas, una vez comprobados los presupuestos procesales anteriormente esbozados y en virtud de lo indicado en el art. 90 del C.G del P., el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente demanda **VERBAL.**

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente, **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin lugar a la remisión física de documentos por cuanto la demanda fue presentada totalmente de manera virtual.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 202 </u></p> <p>Hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f52f862004794cb596b5200d928647c1fc65111c427e8eb191438ca258e9cb**

Documento generado en 07/12/2021 07:53:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>